



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2016-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Anta contra la resolución de fojas 1018, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda en el extremo referido a la amenaza del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida e improcedente respecto a la afectación de los derechos a la igualdad y a la información.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2016-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANTA

especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, la pretensión de la recurrente, consistente en que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-Perú (Proinversión) y el Gobierno Regional de Apurímac se abstengan de proseguir con las acciones que viabilicen el proyecto denominado “Instalación de servicios de acceso por cable para el tránsito de la población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiuñalla, distrito de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y localidad de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, región Cusco”, no amerita un pronunciamiento de fondo debido a que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, como será desarrollado a continuación.
5. Para empezar, salvo en lo concerniente al derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, que tiene la característica de ser difuso y, en tal sentido, puede ser reclamado judicialmente por cualquiera (incluso por entidades estatales), esta Sala del Tribunal considera que el problema jurídico planteado por la Municipalidad Provincial de Anta, en el que, según ella, se encuentran amenazados tanto el derecho fundamental a la igualdad como el derecho fundamental de acceso a la información pública, no amerita un pronunciamiento de fondo porque el citado Gobierno local no es titular de esos derechos constitucionales.
6. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 01407-2007-PA/TC, se ha señalado que las personas jurídicas de Derecho público, como, por ejemplo, la municipalidad recurrente, solamente son titulares de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Por esa razón, únicamente se ha reconocido la posibilidad de tutelar, a través del proceso de amparo, ambos derechos fundamentales.
7. En todo caso, los particulares que juzguen amenazados o conculcados los derechos fundamentales que, justamente, la Municipalidad Provincial de Anta aduce que se amenaza (igualdad, acceso a la información y a la consulta), u otros derechos fundamentales, tienen el irrenunciable derecho de acudir a la judicatura constitucional a buscar la tutela correspondiente, dado que el referido Gobierno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2016-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANTA

local no cuenta con la legitimidad para obrar activa necesaria para atribuirse la representación de ellos.

8. Ahora bien, en lo concerniente a la amenaza del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida denunciada, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que esa amenaza no cumple el requisito de ser cierta al ser una mera conjetura. La decisión de instalar un periférico no entraña, en principio, una amenaza real e inmediata al medio ambiente. Sí lo es, en cambio, cuando su construcción se realiza contrariando las normas medioambientales que, precisamente, tienen por objeto garantizar la preservación del medio ambiente. Esto último, sin embargo, no se constata de autos.
9. En realidad, el citado municipio parte de un prejuicio, pues, de antemano, no se tiene la certeza de que la construcción del citado teleférico, que es un proyecto de gran envergadura, se realice de manera irresponsable, esto es, sin tomar las previsiones necesarias que aminoren el riesgo de daños en el medio ambiente. Por lo tanto, tampoco corresponde expedir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo del recurso de agravio constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2016-PA/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANTA